



Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

A Y U N T A M I E N T O

D E

V I L L A M A N T A

Año 2.012

O R D E N A N Z A Núm.19



**TASA POR LICENCIAS Y SERVICIOS URBANÍSTICOS EXIGIDOS
POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA O
REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE
CONTROL EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA EXIGENCIA DE
LICENCIA FUERA SUSTITUIDA POR LA PRESENTACIÓN DE
DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA**

Aprobación Provisional el 27 de julio de 2012
Aprobación Definitiva publicada en BOCAM nº 308 de 27-12-12
Entra en vigor el mismo día 27-12-12

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

148

VILLAMANTA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villamanta (Madrid), adoptado en sesión ordinaria de 27 de julio de 2012, relativo a la tasa por licencias urbanísticas y servicios urbanísticos exigidos por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, pasando a quedar de la siguiente manera:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y SERVICIOS URBANÍSTICOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA O REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA EXIGENCIA DE LICENCIA FUERA SUSTITUIDA POR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales antes citada.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

1.- La actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras tendientes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la Ordenación vigente, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

2.- La actividad administrativa citada en el punto anterior, pero de control posterior, en aquellos supuestos de inexigibilidad de licencia de obras o urbanística con respecto al inicio y desarrollo de determinadas actividades comerciales minoristas y de servicios.

3.- En el resto de expedientes el hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de su tramitación hasta su aprobación definitiva y comprobar que se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes y normativa urbanística.

Devengo

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las actuaciones administrativas de control conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia, o en los supuestos legales en los que para la ejecución de alguna obra, incluso de edificación, basta con la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia o como resultado de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

3. La obligación de contribuir nacerá en los demás casos en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud para la obtención de su aprobación o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes para la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, compensación, bases estatutos de Junta de Compensación.

Sujetos pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.
- f) En la tramitación de instrumentos de planeamiento: El total de metros cuadrados de superficie total del terreno a que afecte.
- g) En la tramitación de proyectos de urbanización: la misma base imponible que la que se establece para las licencias de obras mayores.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
 - Adaptación, reformâ o ampliación de local.
 - Marquesinas.
 - Rejas o toldos en local.
 - Cerramiento de local.
 - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Sustitución de impostas en terrazas.
 - Repaso de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Limpiar y sanear bajos.
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas (torreones).
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
 - Centros de transformación.
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
 - Rótulos.
- b) En la vía pública:
 - Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjâs y canalizaciones subterráneas.
 - Instalaciones de depósitos.
 - Acometidas de Agua y Saneamiento.
 - Pasos de carruajes.
 - Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
 - Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Fuera de los concretos supuestos del apartado primero de este artículo, la determinación de la base imponible de este tributo se efectuará por la aplicación a la construcción, instalación u obra concreta de los índices o módulos previstos por este Ayuntamiento en su ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

5. En las actuaciones administrativas de control posterior en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la base imponible del tributo estará constituido por el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, en las condiciones indicadas en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

Tipos de gravamen

Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Licencias urbanísticas

- TIPO A APLICAR: sobre proyecto.
- Obras Mayores 2 %
- Obras Menores 3.65 %
- Cuota mínima: 20
- Licencia de 1ª Ocupación: 2.40 / m2

Tramitación y modificación de planes y demás instrumentos de ordenación territorial

Se obtendrán en base a la siguiente escala, no pudiendo ser inferior a 340

Estarán incluidos dentro de este epígrafe:

- a) La tramitación, aprobación y modificación de las figuras de planeamiento indicadas.
- b) Los expedientes de anteproyectos de planes de ordenación.

Las cuotas correspondientes a la tramitación de dichos expedientes, serán del 100 por 100 ó del 50 por 100 de los fijados según el párrafo anterior, dependiendo de que se encuentren comprendidos en el apartado a) o b), respectivamente.

Precios por metro cuadrado

SUPERFICIES	EUROS/m ²
Tarifa mínima	340.-
Hasta 5.000 m ² .	0.10
De 5.001 a 10.000 m ²	0.09
De 10.001 a 20.000 m ²	0.08
De 20.001 a 50.000 m ²	0.07
De 50.001 m ² en adelante	0.06

Parcelaciones, agrupaciones y segregaciones

El tipo de gravamen que se aplicará sobre la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones resultará de la aplicación de la siguiente escala. En ningún caso la cuantía de la cuota podrá ser inferior a 340 euros. 50% en suelo rústico.

SUPERFICIES	EUROS
Tarifa mínima	340.-
Hasta 5.000 m ² (precio m ²)	0.09
De 5.001 a 10.000 m ²	0.08
De 10.001 a 20.000 m ²	0.07
De 20.001 a 50.000 m ²	0.06
De 50.001 m ² en adelante	0.04

Proyectos de urbanización

La cuota por la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia, se determinará conforme a la misma base imponible que las establecidas para las licencias de obras mayores: un 2 % sobre la base, entendiéndose por esta el coste de ejecución material de las obras completas de urbanización.

En el supuesto de modificación de un proyecto de urbanización, se reducirá la misma en un 50%

ESTUDIOS DE DETALLE:

SUPERFICIES	EUROS
Hasta 1.000 m ²	120
De 1.001 a 5.000 m ²	200
De 5.001 a 10.000 m ²	400
Más de 10.000 m ²	500

Proyectos de bases, estatutos y constitución de entidades urbanísticas y colaboradoras, proyectos de estatutos para juntas de compensación

La base imponible será el total de metros cuadrados de superficie total del terreno al que afecte. Sobre esta base imponible se aplicará el mismo tipo de gravamen previsto en esta ordenanza para la aprobación y modificación de planes y demás instrumentos de ordenación territorial, si bien, la cuota resultante se reducirá en un 50 por 100 sin que esta pueda, en ningún caso, ser inferior a 530 euros.

En el supuesto de modificación de las figuras anteriores se aplicará el 50 por 100 de la cuota resultante.

Proyectos de compensación y parcelación

La base imponible será el total de metros cuadrados de superficie del total del terreno al que afecte.

Sobre esta base imponible se aplicará el mismo tipo de gravamen previsto en esta ordenanza para la aprobación y modificación de planes y demás instrumentos de ordenación territorial, si bien, la cuota resultante se reducirá en un 75 por 100, sin que esta pueda, en ningún caso, ser inferior a 250 euros.

En el supuesto de modificación de este tipo de proyectos, se reducirá la cuota resultante en un 50 por 100.

Por la extracción de áridos

Sobre la base imponible, que vendrá definida por los metros cúbicos de tierra a remover, se aplicará el tipo resultante del siguiente cuadro:

POR M ^{2/3}	EUROS
Por superficie (metro cuadrado)	0,20
Por volumen (metro cúbico)	0,50

Se efectuará una previa liquidación que será definitiva con el Plan de labores presentado.

Señalamiento de alineaciones y rasantes

CONCEPTO	EUROS
Hasta 10 metros lineales	60'00
Cada metro lineal o fracción de exceso	2.10
Movimiento de tierras, vaciado o explanación (por metro cúbico)	0,30 /m ³

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en las normas de rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Normas de gestión

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora o de la actividad administrativa de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, se satisfarán en metálico por ingreso directo una vez practicada la correspondiente liquidación.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licen-



cia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

1. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

2. Asimismo cuando la exigencia de la licencia de obras o urbanística sea legalmente sustituida por la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, junto con dicho documento deberá presentarse en todo caso la liquidación de la tasa correspondiente, en base a lo dispuesto en la presente ordenanza, teniendo la misma la consideración de provisional, a los efectos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
- c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
- d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad de (que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

- a) Simples:
 - El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
 - No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.
- b) Graves:
 - El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.



- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza Fiscal queda derogada parcialmente, en cuanto al contenido de los artículos reseñados, la anterior disposición reglamentaria reguladora de la Tasa por licencias y servicios urbanísticos exigidos por la legislación del suelo, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villamanta (Madrid) en su sesión ordinaria de 15 de diciembre de 2005 y modificada parcialmente por sendos acuerdos del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 29 de marzo de 2007 y 27 de marzo de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación puntual de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias y servicios urbanísticos exigidos por la legislación del suelo, una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Villamanta, a 27 de julio de 2012.—El alcalde, Pedro Luis Dorado del Álamo.

(03/40.789/12)

BOCM-20121227-148

